



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01486-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ OMAR SERRATO MONJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Omar Serrato Monja contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 33, su fecha 22 de enero del 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre del 2012, don José Omar Serrato Monja interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado de Paz Letrado del Centro Poblado Menor La Capilla Central-Olmos, don Pedro Pablo Ramón Serrato, alegando la amenaza a su derecho a la libertad de tránsito. Solicita que se declare nulas las actuaciones judiciales para no ser desalojado del local comunal.
2. Que el recurrente afirma que es Presidente de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, elegido en asamblea general de comuneros el 18 de enero del 2012; que con fecha 20 de febrero del 2012 el señor Richard More Gallardo solicitó ante la jueza del Centro Poblado Menor La Capilla Central-Olmos la nulidad de su elección como presidente y que se convoque a una nueva asamblea general; que por irregularidades en el trámite de ese proceso la mencionada jueza fue suspendida por la OCMA y la fiscalía le formalizó investigación preparatoria por el delito de usurpación de funciones y prevaricato. Agrega que ante esta situación, el juez demandado asumió funciones y sin tomar en cuenta los antecedentes continúa con las actuaciones irregulares de la jueza suspendida, ordenando bajo apercibimiento a los registros Públicos de Chiclayo la inscripción de los acuerdos de la asamblea respecto a la nulidad de su elección como presidente y el nombramiento de administradores.
3. Que la Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella, no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01486-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ OMAR SERRATO MONJA

4. Que los hechos referidos en la demanda no están relacionados a la libertad de tránsito, sino que tendrían relación con el derecho al debido proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso puede ser tutelado a través del presente proceso, pero para ello se requiere que el hecho que se alega como vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad individual, situación que no se presenta en el caso de autos, pues el cuestionamiento está referido a la declaración de la nulidad de la elección del actor como presidente de la Comunidad Campesina de Olmos y al nombramiento de administradores en tanto se realicen las nuevas elecciones.
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MORA
SECRETARIO EJECUTIVO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL